



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 13 de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido el traslado ordenado mediante proveído del 16 de septiembre de 2020, mismo que venció en silencio, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento del incidente de tacha de falsedad, presentado por el apoderado de la cónyuge supérstite Hermencia Lara Padilla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 316 del C. G del P. dispone que: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”*.

Mediante auto de fecha 10 de octubre del 2019, se corrió traslado al incidente propuesto, el cual fue descorrido por la contraparte y por proveído del 21 de octubre de 2019 se decretaron pruebas y se programó audiencia para la práctica de las mismas y proferir el correspondiente falló.

Audiencia en la cual se recepcionaron los testimonios decretados, siendo suspendida por la prueba pericial grafológica, respecto de esta última se observa que la misma no fue realizada por la imposibilidad de cumplir los requerimientos del Instituto Nacional de Medicina Legal.

En escrito presentado el 11 de septiembre del año en curso por la cónyuge sobreviviente a través de su apoderado judicial, manifestó que desiste del incidente de tacha de falsedad, mismo que se corrió traslado conforme lo indica el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P., mismo que venció en silencio y por no existir oposición es del caso no condenar en costas.

Así las cosas y como quiera que lo pedido es procedente, es del caso acceder al desistimiento impetrado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del incidente de tacha de falsedad del documento, presentado por el apoderado de la cónyuge supérstite Hermencia Lara Padilla.

SEGUNDO: No se condena en costas por no aparecer causadas, conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

5a5a086cf56cba65ade1464cca28693277c700998d34b749d46acd119a385b5c

Documento generado en 11/10/2020 11:45:29 p.m.